

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Los Colegios de Abogados, Registradores de la Propiedad, Notarios y Procuradores de los Tribunales procederán a la designación de Representantes en las Cortes Españolas con arreglo a las normas electorales establecidas por los respectivos Decretos de veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, entendiéndose referidas las fechas que en los mismos se expresan a los días cinco y doce de abril del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 4 de febrero de 1964 por la que se reorganiza la Dirección General de Financiación Exterior.

Ilustrísimo señor:

El previsible incremento que las funciones encomendadas a la Dirección General de Financiación Exterior ha de experimentar en la inmediata etapa de desarrollo económico de nuestro país, aconseja la creación de una nueva Subdirección General que, dentro de la especialidad de la cooperación financiera internacional, asuma las tareas que se le encomienden por el Director general.

Por otro lado el tiempo transcurrido desde la creación de dicho Centro directivo ha puesto de manifiesto la conveniencia de organizar una nueva Sección que tenga a su cargo la agrupación sistemática de los datos y publicaciones que interesen a la Dirección General, el estudio de los asuntos propios de su cometido y la preparación de informes y documentación de los expedientes.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las autorizaciones que le concede el artículo 10 del Decreto de 10 de mayo de 1957 y el artículo tercero del de 7 de octubre de 1961, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea en la Dirección General de Financiación Exterior la Subdirección General de Cooperación Financiera Internacional, que tendrá a su cargo las funciones que le encomiende dentro de su especialidad el Director general de Financiación Exterior.

Segundo.—Asimismo, se crea la Sección de Documentación y Estadística, que tendrá por misión reunir y agrupar sistemáticamente los datos, antecedentes, estadísticas y publicaciones que se refieran al cometido de la Dirección General; estudiar los asuntos que se le encarguen por el Director o Subdirectores generales, y emitir los informes y preparar la documentación que, a través de los respectivos Subdirectores generales, se soliciten por las otras Secciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de febrero de 1964.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Financiación Exterior.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 24 de febrero de 1964 por la que se aclaran las incompatibilidades establecidas en el artículo 10 del Decreto de 10 de agosto de 1963.

Ilustrísimo señor:

La Ley de 17 de julio de 1947 estableció la prohibición a los Médicos en ejercicio clínico de participar en los beneficios de Empresas productoras o distribuidoras de productos farmacológicos, incompatibilidades que asimismo fueron recogidas en

los números 1, 2 y 3 del artículo 10 del Decreto de 10 de agosto de 1963, haciéndolas extensivas a la profesión veterinaria cuando estos facultativos ejerzan libremente su profesión.

Por una Orden de este Departamento, la de 9 de enero de 1959, fué aclarado el sentido del primero de los preceptos legislativos citados; no obstante, con la promulgación del Decreto de 10 de agosto de 1963 han surgido dudas respecto a la vigencia de aquella Orden ministerial, por lo que se hace sentir la necesidad de dar una interpretación legal a una y otra norma, máxime si se tiene en cuenta que con la publicación del Decreto citado las prohibiciones establecidas se extendieron a otra clase sanitaria.

Las dudas surgidas se concretan en si la incompatibilidad alcanza también a las Empresas productoras y distribuidoras de productos farmacológicos y biológicos de terapéutica exclusivamente veterinaria cuando la gerencia, dirección o capital representado por acciones corresponda a Médico en ejercicio libre o su cónyuge, ascendiente o descendiente, o bien, cuando tales cargos o capital representativo en Empresas o laboratorios colectivos productores o distribuidores de productos farmacológicos o biológicos de terapéutica exclusivamente humana correspondan a Veterinarios que ejerzan libremente su profesión, y con el fin de aclarar tales preceptos.

Este Ministerio, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo noveno de la Ley de 17 de julio de 1947 y la disposición final segunda del Decreto de 10 de agosto de 1963, ha tenido a bien disponer:

1.º La incompatibilidad establecida por el artículo primero, apartado a), de la Ley de 17 de julio de 1947 y en los números 1, 2 y 3 del artículo 10 del Decreto de 10 de agosto de 1963 entre el ejercicio clínico de la medicina y la posesión de acciones o la participación en cualquier forma, por si o por persona intermedia, en Empresas productoras o distribuidoras de productos farmacológicos, se circunscribe a los productores de medicina humana, no alcanzando a los Médicos en el ejercicio de su profesión que tengan participación en Sociedades productoras o distribuidoras de productos farmacológicos y biológicos de terapéutica exclusivamente veterinaria, como tampoco alcanza a los veterinarios que ejerzan libremente su profesión para participar en idénticas circunstancias en Empresas productoras o distribuidoras de productos de medicina humana, quedando concretadas estas prohibiciones: para estos profesionales, solamente a los de terapéutica exclusivamente veterinaria, y para los Médicos, cuando la Empresa elaboradora o distribuidora lo sean de productos de medicina humana.

2.º Por la Dirección General de Sanidad se determinará en cada caso cuándo concurren en las Empresas productoras o distribuidoras de productos farmacológicos los supuestos necesarios para la compatibilidad a que se refiere el número primero de esta Orden, y, en consecuencia, podrá autorizar o denegar la participación en las mismas de los Médicos o Veterinarios que ejerzan libremente la profesión, los que al igual que las Empresas que infrinjan las prohibiciones legales serán sancionados a tenor de lo prevenido en el artículo segundo de la Ley de 17 de julio de 1947.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de febrero de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 17 de enero de 1964 por la que se reorganiza la Dirección General de Buques.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1849/1963, de 11 de julio, reorganizó los Servicios de la Subsecretaría de la Marina Mercante, creándose la Dirección General de Buques.

La importancia de los Servicios atribuidos a la citada Dirección General, el notable incremento de nuestra flota mercante y pesquera, la seguridad de navegación y el espectacular avance tecnológico aconsejan organizar tanto los Servicios cen-

trales como los provinciales de la referida Dirección General, para lo que está facultado este Ministerio, según lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto anteriormente citado, cuyo personal facultativo, dentro siempre de la plantilla del Cuerpo de Ingenieros Navales civiles fijada en la Ley 141/1962, de 24 de diciembre, en su artículo quinto, será designado progresivamente en la medida que lo permitan las disponibilidades de personal del mencionado Cuerpo.

En su virtud, y a propuesta de la Subsecretaria de la Marina Mercante, previo conocimiento del Ministerio de Industria, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los Servicios centrales de la Dirección General de Buques estarán compuestos de cuatro secciones, bajo las denominaciones siguientes:

- Sección primera: Inspección de Buques.
- Sección segunda: Construcciones Navales.
- Sección tercera: Crédito Naval.
- Sección cuarta: Técnica.

Art. 2.º Dentro de los cometidos que fueron atribuidos a la Dirección General de Buques por el Decreto de la Presidencia 1849/1963, de 11 de julio, aprobado a propuesta de los Ministerios de Marina, Industria y Comercio, corresponderá a cada una de las referidas Secciones los siguientes:

Sección primera: Inspección de Buques.—Tendrá a su cargo la inspección y reconocimiento de buques, diques flotantes y artefactos de puerto durante su construcción y reparación y en servicio, y de la maquinaria, elementos y materiales para los mismos; arcos y líneas de máxima carga; estabilidad; medios de carga y descarga; expedición de los documentos que correspondan, y relaciones con las sociedades de clasificación de buques.

El Jefe de esta Sección será el Inspector general de Buques, y formará parte de la misma el Subinspector y otro Ingeniero Naval, así como el personal técnico y administrativo que se estime necesario.

Sección segunda: Construcciones Navales.—Tendrá a su cargo el estudio técnico de los proyectos de construcción, reforma y reparación de los buques mercantes y de pesca, y su autorización; lanzamientos; concesión de primas a la construcción naval y tramitación de las mismas; estadísticas en relación con la construcción de buques mercantes y de pesca; abanderamientos y cambio de dominio en la esfera de su competencia; informes sobre importación de buques y elementos para los mismos, y valoraciones de buques.

El Jefe de esta Sección será un Ingeniero Naval, y formará parte de la misma otro Ingeniero Naval y el personal auxiliar técnico y administrativo que se estime necesario.

Sección tercera: Crédito Naval.—Corresponderán a esta Sección los asuntos relacionados con el crédito naval en sus distintas modalidades, informes técnicos, valoraciones a estos efectos, certificaciones para su percepción y estudio y propuestas, en su caso, de la legislación correspondiente.

El Jefe de esta Sección será un Ingeniero Naval, y formará parte de la misma otro Ingeniero Naval y el personal auxiliar técnico y administrativo que se estime necesario.

Sección cuarta: Técnica.—Serán de la competencia de esta Sección los estudios técnicos en general, estudios comparativos de los reglamentos de construcción naval, publicaciones de la Dirección, pruebas de buques y estudios de coyuntura económica y otros que se le encomienden.

El Jefe de esta Sección será un Ingeniero Naval, y formará parte de la misma otro Ingeniero Naval y el personal auxiliar técnico y administrativo que se estime necesario.

Sin perjuicio de las funciones expresadas, las distintas Secciones tendrán a su cargo aquellas otras que reglamentariamente se determinen.

Art. 3.º Habrá una Inspección de Buques en cada provincia o grupo de provincias indicadas a continuación, servidas por el personal técnico que se indica:

- Guipúzcoa: Un Ingeniero Naval.
- Vizcaya: Cuatro Ingenieros Navales.
- Santander: Un Ingeniero Naval.
- Asturias: Dos Ingenieros Navales.
- La Coruña: Dos Ingenieros Navales.
- Pontevedra: Tres Ingenieros Navales.
- Sevilla: Un Ingeniero Naval.
- Huelva: Un Ingeniero Naval.
- Cádiz-Ceuta: Tres Ingenieros Navales.
- Málaga-Almería-Melilla: Un Ingeniero Naval.
- Cartagena-Murcia: Un Ingeniero Naval.
- Alicante: Un Ingeniero Naval.
- Valencia: Dos Ingenieros Navales.

- Barcelona-Tarragona-Gerona: Tres Ingenieros Navales.
- Baleares: Un Ingeniero Naval.
- Canarias: Un Ingeniero Naval.

Estos Servicios provinciales realizarán en su ámbito territorial las funciones relacionadas, tanto con la inspección de buques como los informes y asistencia que deban prestar a otros asuntos de la Dirección General para los que sean requeridos.

El personal que ha de auxiliar a los Ingenieros Inspectores de Buques en su cometido será nombrado mediante concurso-oposición entre Peritos Navales y Maquinistas Navales, dentro de las plazas que actualmente figuran consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para el citado personal. Su denominación será: Ayudantes de la Inspección de Buques. En las convocatorias que oportunamente se anuncien, se especificarán las demás condiciones que deban reunir los que deseen tomar parte en las mismas, y los puertos en que deberán fijar su residencia.

Art. 4.º Corresponderá al Inspector general de Buques sustituir al Director general en caso de ausencia o enfermedad. Asimismo le representará cuando lo disponga, debiendo asistirle en cuanto proceda y realizar las funciones que en él delegue.

Art. 5.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley 141/1962, todo el personal de Ingenieros Navales habrá de ser perteneciente al Cuerpo de Ingenieros Navales Civiles, y formará parte del escalafón especificado en el artículo quinto de la misma.

El Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante) interesará del de Industria el personal del referido Cuerpo necesario para cubrir las plantillas previstas en esta Orden, ajustadas a los preceptos de la citada Ley, cubriéndose progresivamente en la medida que lo permitan las disponibilidades de personal del Cuerpo, de conformidad con el citado Ministerio de Industria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1964.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

ORDEN de 17 de marzo de 1964 por la que se aprueban las normas de carácter complementario para el desarrollo del Decreto de convocatoria para designar Procuradores en las Cortes Españolas.

Convocados por Decreto 541/1964, de 7 de marzo, elecciones sindicales para designar el tercio correspondiente de Procuradores en las Cortes Españolas, y autorizada esta Secretaría General para dictar las normas pertinentes en ejecución de lo ordenado en dicho Decreto, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único.—En uso de las facultades que me otorga el artículo tercero del Decreto 541/1964, de 7 de marzo, por el que se convocan elecciones sindicales para designar Procuradores en Cortes, he acordado dictar las siguientes normas complementarias para el desarrollo y ejecución del referido Decreto

Madrid, 17 de marzo de 1964.

JOSE SOLIS RUIZ

NORMAS SOBRE LA ELECCIÓN DE PROCURADORES EN CORTES DE REPRESENTACION SINDICAL

I.—DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.º La renovación electiva de la representación sindical en Cortes comprenderá:

a) La elección de un Procurador por los Empresarios, otro por los Obreros y otro por los Técnicos, en cada uno de los Sindicatos Nacionales.

b) La elección de doce Procuradores por la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos, cuatro de los cuales deberán